

vez en la pena de un ducado, y teniendo
en la del pedimento de la D. N. S. D. que
se introdujeran. Los individuos del Reg.^{do}
destinados a las buenas cosechas a las
observancias de esta medida, para lo mal
de su vida por medio de los fines a la S.

9.^o = **Caja.** = Todo propietario o fabricante de
jarra puede venderla en la casa de su
morada o la que destina al efecto con co-
municación de la Autoridad, por consiguiente
todo el dinero que se gasta en el
compra de la Jarra destinada a este fin,
bajo la pena de un ducado de multa o
cuentos días de cárcel por cada vez que se

10.^o = **Contrabando.** = En el comercio o comercio
de los botabanes no se permitieron vender
más que los botabanes vendidos y vendidos en
las Huertas de esta ciudad, con licencia
para que se comprara, y se los de otras
partes. Los dueños de esta especie de Jarra
tienen con el permiso de diez días de hallarse

11.^o = **Quincero y de sueldo.** = Bajo ningún pre-
texto se permite vender en parte alguna
de la Ciudad de Burgos Ninguno y solo se
expanda en las buenas de la Calle N.^o
o Plaza. Los contrabandos serán penados
severamente a fin de la Autoridad. p.

